



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1884-2008-CALLAO

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil diez.-

**VISTOS:** La Queja ODICMA número mil ochocientos ochenta y cuatro guión dos mil ocho guión Callao, que contiene la propuesta de destitución formulada por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial del señor Santiago Unzueta San Miguel, por su actuación como Especialista Legal del Décimo Primer Juzgado Penal del Callao, mediante resolución número cuarenta y nueve expedida con fecha tres de junio de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos noventa y cuatro; así como el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada resolución en el extremo que prorroga la medida cautelar de suspensión preventiva dictada en su contra; oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la señora Karen Alejandra Montoya Moreno interpone queja contra el servidor judicial Santiago Unzueta San Miguel, atribuyéndole los siguientes cargos: **a)** Haber puesto en conocimiento de la quejosa la resolución de fecha seis de marzo de dos mil ocho en forma personal y directa, y no por vía regular, **b)** No haber garantizado la conservación del Expediente número tres mil novecientos ochenta y seis guión dos mil cinco, del cual se sustrajo el pasaporte de la quejosa en forma irregular, mutiló el expediente y se extrajo del mismo fotos y tarjetas de la quejosa; y **c)** Haber realizado acciones ajenas a su función, como sugerencias y gestiones para la obtención de un nuevo pasaporte. **Segundo:** Que, ante la decisión adoptada por la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura, el investigado Unzueta San Miguel dedujo nulidad respecto de los siguientes extremos: **a)** De las resoluciones que declaran improcedentes los recursos de apelación de las resoluciones números uno y veinte de fechas dos de abril de dos mil ocho y siete de mayo de dos mil ocho, respectivamente, **b)** De las resoluciones que confirman las resoluciones números trece, veinte y cinco y veinte y ocho de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, trece de mayo de dos mil ocho y diecinueve de mayo de dos mil ocho; **c)** De la resolución que propone la imposición de la medida disciplinaria de destitución; y, **d)** De la resolución que dispone la prórroga de la medida cautelar de suspensión preventiva. **Tercero:** Que, asimismo, interpuso recurso de apelación argumentando: **a)** Que el encargado de notificar es el asistente judicial, quien imprime la cédula de notificación para luego descargar la resolución en el sistema, procedimiento que se realiza a través de la Central de Notificaciones; acto procesal que se ha realizado de manera normal, y que otra cosa es poner en conocimiento a las partes del contenido de una resolución; **b)** Que la imputación respecto de la sustracción del pasaporte de la quejosa es falsa y calumniosa, que su accionar fue negligente, por cuanto no guardó el deber de seguridad, siendo que inclusive se robaron sus pertenencias; por lo que no se le puede atribuir un hecho delictuoso; **c)**



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, QUEJA ODICMA N° 1884-2008-CALLAO

Que respecto a la mutilación del expediente, igualmente menciona que su conducta fue negligente; d) Que carece de objeto la prórroga de la medida cautelar impuesta; y e) Que no se concedió el uso de la palabra a su abogada, vulnerándose su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. **Cuarto:** Que, respecto a la nulidad deducida, esta deviene en improcedente de conformidad con los considerandos tercero al sexto de la resolución impugnada, porque del análisis y evaluación de lo actuado se advierte que el recurrente ha ejercido su derecho de defensa, como consta de los documentos que ha presentado a fojas cuarenta y uno, ciento cuarenta y cinco, doscientos ocho y doscientos cincuenta y dos; por lo que no está acreditado perjuicio alguno, de acuerdo a lo normado por el artículo ciento setenta y cuatro del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso. **Quinto:** Que, a folio quinientos cuarenta y tres, el recurrente deduce la excepción de prescripción y solicita que se deje sin efecto la medida cautelar de suspensión preventiva dictada en su contra, toda vez que hace dos años se aceptó su renuncia voluntaria al Poder Judicial, amparando su pedido en lo dispuesto por el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Sexto:** Que, en efecto, el servidor judicial Santiago Unzueta San Miguel presentó solicitud de renuncia al Poder Judicial el día veintidós de mayo de dos mil ocho, la cual fue aceptada mediante resolución emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao con fecha trece de junio del mismo año, como aparece a folio trescientos cuarenta y nueve. **Sétimo:** Que, no obstante la circunstancia producida; estando a la naturaleza de los cargos materia de queja, resulta necesario la emisión de pronunciamiento de fondo a fin de determinar si existe o no responsabilidad disciplinaria en el investigado, quien niega la existencia de acto de corrupción en su accionar, reconociendo que tuvo una conducta negligente. **Octavo:** Que, de la evaluación y análisis de los actuados; así como de la compulsión probatoria, no se ha determinado actitud dolosa, que permita establecer plenamente responsabilidad funcional y determine imponer sanción disciplinaria, en aplicación a los principios de tipicidad y presunción de licitud de sus actos, conforme lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es del caso la absolución del señor Unzueta San Miguel por los hechos atribuidos en su contra. **Noveno:** Que, habiéndose resuelto el principal, según lo descrito en el considerado que antecede, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación a la prórroga de medida cautelar de suspensión preventiva dictada en autos; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto discordante del señor Javier Villa Stein, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia, por mayoría, **RESUELVE:** **Primero.- Desestimar** la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

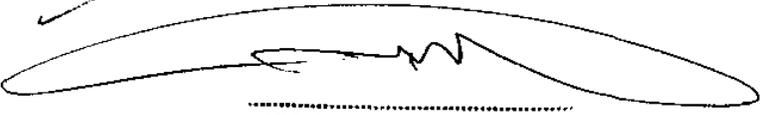
//Pag. 3, QUEJA ODICMA N° 1884-2008-CALLAO

Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y nueve expedida con fecha tres de junio de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos noventa y cuatro. **Segundo.- Absolver** al señor Santiago Unzueta San Miguel de los cargos atribuidos en su contra, por su actuación como Especialista Legal del Décimo Primer Juzgado Penal del Callao. **Tercero.-** Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto contra la mencionada resolución en el extremo que prorrogó la medida cautelar de suspensión preventiva al investigado; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
**SS.**

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

El voto del señor Javier Villa Stein, es como sigue:



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

#Pag. 4, QUEJA ODICMA N° 1884-2008-CALLAO

### VOTO DEL SEÑOR JAVIER VILLA STEIN

**VISTOS:** La propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial del señor Santiago Unzueta San Miguel y el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que prorrogó la medida cautelar de suspensión preventiva del recurrente; oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que es necesario previamente establecer el marco teórico sobre la medida cautelar de suspensión preventiva, antes denominada abstención, prevista en el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento disciplinario es lograr el recto comportamiento y cumplimiento de deberes y obligaciones, de aquellos que sean funcionarios o servidores públicos. La finalidad específica de la medida cautelar de suspensión preventiva es asegurar el cumplimiento de una decisión final; sin embargo, dentro del ámbito disciplinario ello no está acentuado con la eficacia de la eventual sanción a imponerse al funcionario investigado, más bien la finalidad de ella es la preservación de la correcta administración de justicia, de impedir la continuación o repetición de una acción aparentemente anómala o de similar significación, así como evitar la posibilidad de entorpecimiento de la actividad probatoria de la investigación. Es por ello que a decir de José Garberi Llobregat<sup>1</sup>, las medidas cautelares que pueden adoptarse en el seno de un procedimiento administrativo sancionador no pueden ser equiparadas a medidas sancionadoras, pues lo que se trata es de impedir que continúe la actividad ilícita detectada, requiriéndose la existencia de elementos de juicio suficientes para su adopción. **Segundo:** Que el criterio antes mencionado, se reafirma de lo expuesto por el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial cuando señala que el juez sometido a investigación podrá ser suspendido “... para evitar la continuación o repetición de los hechos objetos de averiguación u otros de similar significación...”. Situación que también comprende al personal auxiliar a tenor de lo previsto en el mencionado reglamento. Sobre el mismo asunto, el tratadista español Joaquín de Fuentes Bardaji<sup>2</sup> refiere que “con la medida cautelar se pretende afianzar algo distinto a la efectividad de la resolución final del procedimiento en que se dictan, se pretende proteger la integridad de la función e incluso preservar su imagen al exterior”. En tal sentido, podemos concluir que

<sup>1</sup> En “El Procedimiento Administrativo Sancionador”, Volumen I. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, año 2001, pág. 316.

<sup>2</sup> “Manual de Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid, Editorial Aranzadi, 2005, pág. 837.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 5, QUEJA ODICMA N° 1884-2008-CALLAO

si la finalidad del procedimiento disciplinario es la preservación de la recta administración de justicia, el cual eventualmente concluye con la imposición de una sanción; la medida cautelar de suspensión juega un rol importante con dicha finalidad, evitando que se siga realizando el acto anómalo u otros de igual significación; es decir, se trata de impedir la actividad ilícita detectada, por tanto la adopción de una medida cautelar dentro de un procedimiento disciplinario no constituye en si una sanción. **Tercero:** Que, en el presente caso, se ha determinado como hechos: **a)** que con fecha catorce de marzo de dos mil ocho, el quejado entregó a la quejosa copia simple de la resolución de fecha seis de marzo de ese mismo año, con lo cual en forma personal y directa, obviando el trámite regular, puso en su conocimiento el referido documento; proceder irregular que se hace más patente con el reporte de seguimiento de expediente de fojas ciento nueve; **b)** que el señor Unzueta San Miguel solicitó al encargado de almacén de la Corte Superior de Justicia del Callao con fecha seis de marzo de dos mil ocho, la entrega del pasaporte de la quejosa, que fue retirado en su maletín de la sede judicial el día siete de marzo, programando la entrega del citado documento a la quejosa el día catorce de dicho mes, como el mismo quejado lo afirma en su declaración de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y seis; **c)** que a fojas ciento sesenta y cuatro, el propio quejado señala “.. yo lo corte para entregarte a la quejosa su tarjeta de migración para que se pueda identificar toda vez que por mi negligencia me robaron el pasaporte”; y, **d)** que en cuanto a la vulneración de su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, al no haberse proveído su escrito de fecha veinte y tres de setiembre de dos mil ocho; ésta deviene en infundada, por cuanto a folios ciento trescientos cincuenta y dos corre el proveído, el cual fue notificado como consta a folios trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y siete; y, además, a folio trescientos cincuenta y ocho consta la certificación expedida por la secretaria administrativa de la Corte Superior de Justicia del Callao, que señala que el servidor judicial Unzueta San Miguel no se había presentado para el informe oral; que, en este sentido, los hechos irregulares cometidos por el investigado se encuentran acreditados. **Sexto.-** Que, de lo expuesto corresponde establecer que los actos imputados si configuran responsabilidad disciplinaria, conforme a lo previsto en el artículo doscientos uno, inciso seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable por razones de temporalidad, por notoria conducta irregular que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo; ya que el servidor judicial investigado estaba obligado a actuar con responsabilidad, rectitud, honradez, veracidad, lealtad y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; ocasionando con su conducta daño a la imagen del Poder Judicial y la dignidad del cargo que ostentaba; por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo doscientos once del

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 6, QUEJA ODICMA N° 1884-2008-CALLAO

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por las razones expuestas, **MI VOTO** es porque se imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Santiago Unzueta San Miguel, por su actuación como Especialista Legal del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao; y se confirme la resolución impugnada en el extremo que dictó medida cautelar de suspensión preventiva en su contra

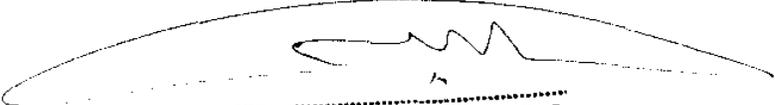
Lima, 10 de noviembre de 2010.

S.



  
**JAVIER VILLA STEIN**  
Presidente

LAMC/ljnr.

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General